



**Resolución No. CSJBOR17-49**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., Jueves, 09 de febrero de 2017**

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00024-00**

**Solicitante:** Erick Urueta Benavides

**Despacho:** Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Dr. Ricardo Bonilla Martínez

**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal a continuación de divorcio

**Radicación del proceso:** 13001311000320120042100

**Magistrada ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha sesión:** 8 de febrero de 2017

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias, establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de febrero de 2017, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

Previo a resolver lo pretendido por el solicitante, advierte esta Corporación que la presente vigilancia judicial administrativa se suspendió durante los días 1,2 y 3 de febrero de 2017, en virtud de la Comisión de Servicios otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a la Magistrada Ponente doctora Isamary Marrugo Díaz.

### 1.1. De la solicitud

El doctor Erick Urueta Benavides, por escrito radicado ante esta Corporación el 25 de enero de 2017, en calidad de demandante en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, de conocimiento del Juzgado 3º de Familia del Circuito, impetro solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que *no se ha cumpliendo con el acto procesal que se encuentra pendiente*.

Explica el profesional del derecho, que desde la presentación de las constancias de citatorio y aviso (14 de octubre de 2016), no ha podido consultar el proceso porque se *encuentra perdido*, transcurriendo desde ese evento el término de 50 días hábiles.

Por ello, esta judicatura en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo reglamentario del instrumento administrativo requerido por el abogado, fue solicitado por auto No. CSJBOAVJ17-24, del 26 de enero de 2017, informe detallado respecto del proceso de la referencia al juez.

### 1.2. Del informe de verificación

El doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3º de Familia del Circuito de Cartagena por escrito arrimado al expediente administrativo el 6 de febrero de 2017, manifestó bajo la gravedad del juramento que ha desarrollado en el ejercicio de sus funciones de manera

efectiva el principio de celeridad al tramitar los procesos, realizado constante vigilancia y requerimiento a de los expedientes a cargo del despacho.

Expresa, que el expediente fue dejado de impulsar debido a las situaciones administrativas generadas en el juzgado, esto es, la licencia de paternidad concedida al secretario y el nombramiento como juez, del sustanciador.

No obstante, aduce que son las partes que tienen la carga de impulsar el proceso y en el asunto particular no existe ninguna solicitud de iniciativa *de parte que hiciese que el expediente entrara al despacho para pronunciarse al respecto, por lo que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre algo que no ha sido solicitado por una parte, y por la otra no ha entrado al despacho en razón de las mismas circunstancias fácticas, esto es, a falta del impulso procesal de la parte.*

Finaliza manifestando, que el expediente fue remitido al archivo central involuntariamente al inobservarse el trámite a continuación del divorcio, lo que ha contribuido a la relativa demora un algún impulso oficio por parte de esa Célula Judicial.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Erick Urueta Benavides, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo Acuerdo reglamentario.

### **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, y lo explicado por el Juez 3° de Familia de Cartagena, corresponde a esta Corporación determinar si ha existido una actuación u omisión en el decurso del proceso de liquidación de sociedad conyugal a continuación de divorcio identificado con radicado 201200421, contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correlativos administrativos o compulsas de copia disciplinaria contra el servidor judicial determinado, siempre que se constituya como una negligencia en el desarrollo de las labores.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de

1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el servidor judicial, se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

#### **2.4. Caso en concreto**

La fundamentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa por parte del doctor Erick Urueta Benavides, en calidad de demandante dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, de conocimiento del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, es constituida sobre la presunta mora incurrida para adelantar las actuaciones siguientes a la notificación, debido a que dicho expediente se encuentra perdido hace 50 días hábiles.

Respecto de ello, el Juez 3° de Familia de Cartagena enfatizó en la carencia de solicitud por parte del interesado para que sea generado el ingreso del expediente al despacho y por consiguiente emitir pronunciamiento, pues considera que la mayor carga del impulso lo tiene la parte.

En relación a la mora judicial, la misma ha sido definida como la conducta dilatoria para resolver un determinado asunto en un proceso judicial, que por el decurso irrazonable del término dispuesto en el código genera violación de derechos constitucionales y un obstáculo para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, siempre y cuando del análisis global de las circunstancias particulares no esté justificada.

Por lo expuesto, las justificaciones de la mora judicial que eximen de los correlativos disciplinarios y administrativos, han sido decantados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, siendo establecidas así:

1. Producción superior 1, entre el número de actuaciones (interlocutorias/sentencias) sobre el número de días hábiles de mora judicial (A/D).
2. Volumen de trabajo y nivel de congestión de la dependencia.
3. Culpa atribuible a un tercero, o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable.
4. Fuerza mayor, o caso fortuito.

En punto de lo anterior, acierta el funcionario judicial en cuanto al principio dispositivo que se configura en el ordenamiento civil y de familia, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la capacidad de las partes de asumir la iniciación, el impulso y la terminación del proceso civil, con el que se buscaba únicamente la protección de derechos de naturaleza individual, el cual según aquel no fue ejercido para los efectos planteados en la solicitud de vigilancia.

Es entonces, la iniciativa de las partes la que determina en este caso, el rumbo del proceso judicial, pues son ellas las que disponen del derecho, y en ese sentido el juez no puede iniciar de oficio ninguna actuación judicial salvo que la norma lo disponga, así como tampoco tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes.

De esa manera, debido a que el promotor del mecanismo administrativo no asumió la carga que le correspondía de acreditar las actuaciones u omisiones que configuran mora judicial así como tampoco las pruebas en tal sentido, tal y como lo dispone el artículo 3 del Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa; no hay, entonces, elementos para concluir si el juez se ha sustraído al cumplimiento de sus deberes, pues este afirmó en el informe bajo la gravedad del juramento, que no existe solicitud impetrada por el profesional del derecho que deba ser resuelta en los términos legales, aunado a que el expediente ya se encuentra en el despacho a cargo del funcionario vigilado.

No puede pasarse por alto que la demora en el trámite de un determinado asunto per se, no resulta indicativa de una mala gestión. Por sabido se tiene que existen causas externas e internas alrededor de la Rama Judicial que afectan, decididamente, el impulso y definición de los diferentes conflictos. La observancia plena e irrestricta de los términos señalados en la normatividad vigente, en variedad de oportunidades, no son del resorte exclusivo del funcionario judicial y, por tanto, las alteraciones que puedan presentarse, según las circunstancias, no le serían atribuibles. De ahí que resultara indispensable que el memorialista se aviniera a la demostración de sus afirmaciones, asunto que no asumió como le correspondía.

En conclusión, no obstante lo afirmado por el profesional del derecho, no se acreditó los motivos que justifiquen la aplicación de los correlativos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para aperturar esta actuación administrativa en contra el doctor Ricardo Bonilla Martínez, por la solicitud elevada por el doctor Erick Urueta Benavides, en lo relacionado con el proceso identificado con radicado 2012-00421, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial, por las anotaciones dadas.

**TERCERO:** Comunicar el presente acto al peticionario y notificar al Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con el mandato del Art. 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011.

**CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por vía administrativa, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación y/o comunicación, ante esta misma Corporación, con indicación de los motivos de inconformidad, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los arts. 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**

Presidente

IMD/ACM